



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

SAEZ MONTOYA  
Samuel Luis FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 29/04/2026  
17:25:34  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 04151-13-2026

**EXPEDIENTE N°** : 13041-2025  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 28 de abril de 2026

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con R.U.C. N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución N° \_\_\_\_\_ de 25 de agosto de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que en los puntos 2 y 3 del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ se solicitan información respecto a las operaciones de ventas y/o servicios prestados y recibidos del contribuyente \_\_\_\_\_, sin embargo, al ser documentación electrónica y emitida desde la Clave SOL-SUNAT, se encuentran en poder de la Administración, por lo que no corresponde ser sancionado por omitir la presentación de cierta documentación ya presentada y que la Administración puede corroborar desde sus sistemas de información, conforme con lo establecido en el literal l) del artículo 92 del Código Tributario.

Que, por su parte, la Administración señala que la recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, ya que no cumplió con proporcionar la información solicitada mediante Requerimiento de Información N° \_\_\_\_\_, la que fue reiterada a través del Requerimiento de Información N° \_\_\_\_\_, sin que la recurrente cumpliera con lo requerido, por lo que tampoco le resulta aplicable la rebaja prevista en el Régimen de Gradualidad.

Que el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF, señala que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, y para tal efecto, dispone de facultades discrecionales, tales como la señalada en su numeral 1, que consiste en la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes; b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad; y, c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias; precisando que solo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de 2 días hábiles.

Que el último párrafo del numeral 1 del citado artículo señala que la Administración también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de 3 días hábiles.



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

VELASQUEZ LOPEZ  
RAYGADA Pedro  
Enrique FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 29/04/2026  
15:59:58  
Motivo: Soy el autor  
del documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

VILLANUEVA AZNARAN  
Lily Ana FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 29/04/2026  
17:09:43  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

BAZAN INFANTE Meiby  
Josefina FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 29/04/2026 17:18:54  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

N° 04151-13-2026

Que el artículo 87 del indicado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315<sup>1</sup>, dispone que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben cumplir, entre otros, en su numeral 6, proporcionar a la Administración Tributaria la información que esta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que según el artículo 165 del mencionado código, la infracción sería determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que el numeral 5 del artículo 177 del referido código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1422<sup>2</sup>, establece que constituye infracción tributaria no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que esta establezca, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.

Que el inciso b) del artículo 180 del citado código, modificado por los Decretos Legislativos N° 1270 y N° 1372<sup>3</sup>, dispone que el ingreso neto equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, y que para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General del Impuesto a la Renta y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignent los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la declaración jurada anual, la sanción se calculará en función a la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior.

Que agrega que cuando el deudor tributario haya presentado la declaración jurada anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; o cuando no se encuentra obligado a presentar la declaración jurada anual o las declaraciones mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada anual; o cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria; se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría<sup>4</sup> incluidas las del Régimen MYPE Tributario, señala como sanción aplicable a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del referido código, una multa equivalente a 0,3% de los Ingresos Netos (IN), precisándose en la Nota 11 de la mencionada tabla que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.

<sup>3</sup> Publicados en el diario oficial "El Peruano" el 20 diciembre de 2016, vigente a partir del 1 de enero de 2017 y 2 de agosto de 2018.

<sup>4</sup> La recurrente se encuentra acogida al Régimen General de Renta del Impuesto a la Renta de tercera categoría desde el 1 de noviembre de 2021 según el Comprobante de Información Registrada (folio 63 del documento adjuntado al Expediente N° 40).



# Tribunal Fiscal

N° 04151-13-2026

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, prevé que la multa aplicable por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, tratándose de subsanación inducida, será rebajada en 70% si se paga la multa rebajada y en 50% si no se realiza su pago.

Que mediante Resolución N° 10346-9-2023 publicada el 19 de diciembre de 2023, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido el siguiente criterio: *"Se incurre en la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 177 del Código Tributario si llevándose contabilidad en sistema computarizado, no se proporciona copia de la base de datos de libros y/o registros contables en formato indicado por la Administración, como por ejemplo, Excel (xls o xlsx), texto (txt<sup>5</sup>) o dbf<sup>6</sup>, o si llevándose la contabilidad en sistema computarizado o manual no se proporciona copia escaneada en formato PDF (u otro que se haya indicado) del original de los citados libros y/o registros, o de determinados folios, según lo requerido por esta"*.

Que, en los considerandos de la citada resolución, se ha señalado que *"(...) en el contexto de la infracción analizada, la palabra proporcionar denota presentar o poner algo a disposición de la Administración, esto es, lo que esta requiera a efectos de fiscalizar el cumplimiento de obligaciones tributarias. En efecto, para ello puede requerir que el administrado ponga a su disposición, en la forma y condiciones que aquella le indique<sup>7</sup>, la información o documentación necesaria para llevar a cabo su revisión (...)".*

Que, en el presente caso, la Resolución de Multa N° <sup>8</sup>, fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, por no haberse cumplido con proporcionarse la información solicitada por la Administración mediante Requerimientos de Información N° <sup>9</sup> y N° <sup>9</sup>, señalando como fecha de infracción 7 de noviembre de 2024.

Que mediante el Requerimiento de Información N° <sup>9</sup>, notificado el 30 de octubre de 2024<sup>9</sup>, la Administración dispuso realizar un cruce de información a la recurrente respecto de las operaciones realizadas con <sup>9</sup>, por los períodos de mayo de 2022 a abril de 2023, solicitándole en el Anexo N° 01 del citado requerimiento, que proporcionara: 1.1. Un escrito describiendo las actividades principales y secundarias que realizaba la empresa; indicando al detalle los procesos que desarrollaba desde la adquisición de los bienes y/o servicios hasta la venta de los bienes y/o prestación de servicios (procesos de compra y venta, control de ingreso y salida de bienes, política, vinculación con sus principales proveedores, captación de clientes, personal a cargo de los procesos, formas de pago y cobro); 1.2. El Organigrama y Manual de Organización y Funciones (MOF) de la empresa, que permitieran identificar la estructura organizacional y niveles jerárquicos de la empresa; 1.3. Copia legible escaneada de las hojas de legalizaciones del Registro Ventas, Registro de Compras, Registro de Activos Fijos, Libro Caja-Bancos, Libro Diario o Libro Diario Formato Simplificado, Libro Mayor y Libro Inventarios y Balances, de corresponder; asimismo, proporcionar archivos en formato "Excel" (xls o xlsx) de la copia de la base de datos de los registros y/o libros antes mencionados; en caso de llevar los libros y registros de manera electrónica de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 286- 2009/SUNAT y normas modificatorias, presentara los archivos en formato texto (txt) del Programa de Libros Electrónicos (PLE); 1.4. Copia legible escaneada de las hojas de legalizaciones del Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas, Valorizado o Costos y Kárdex, según correspondiese de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por D.S. 122-94-EF y normas modificatorias y/o complementarias; además, debía proporcionar archivos en formato "Excel" (xls o xlsx) de la copia de la base de datos de los registros antes mencionados; 1.5. Copia legible escaneada de la Licencia Municipal de Funcionamiento, título de propiedad o contratos de alquiler del inmueble u oficina en donde realizaba sus actividades comerciales, así como de los pagos realizados, según

<sup>5</sup> Extensión del archivo de texto sencillo o texto sin formato (también llamado texto plano o texto simple).

<sup>6</sup> Extensión de archivo de base de datos.

<sup>7</sup> Por ejemplo, puede requerir la presentación de la documentación en algún formato electrónico guardada en un dispositivo de almacenamiento, en las oficinas del administrado o puede requerir la presentación por mesa de partes de la Administración de determinada información. En ambos casos, el administrado está en la obligación de proporcionar lo requerido en las formas y condiciones indicadas por la Administración.

<sup>8</sup> Folios 1 y 2 del documento adjuntado al Expediente N° 17.

<sup>9</sup> Folios 4 a 10 del documento adjuntado al Expediente N° 40.



# Tribunal Fiscal

Nº 04151-13-2026

correspondiese; 1.6. Copias legibles de los estados de cuenta mensuales emitidos por las entidades financieras en las que haya tenido una cuenta abierta tanto en soles o dólares durante el período en revisión y 1.7. Los Reportes: R02-Trabajadores - Detalle de Ingresos, R03 – Trabajadores - Bases de Cálculo de Tributos y Aportes y R12 - Rentas de Cuarta Categoría - Comprobantes, de la Planilla Electrónica Mensual (PLAME) en formato "Excel", en aplicación del D.S. Nº 018-2007-TR y normas modificatorias.

Que, asimismo, mediante el punto 2 del Anexo Nº 01 del Requerimiento de Información Nº [redacted], la Administración solicitó a la recurrente que proporcionara: 2.1. En formato "Excel" la información solicitada respecto de las operaciones comerciales realizadas con el contribuyente

[redacted] detalladas en el Anexo Nº 02, según el formato establecido en el Cuadro Nº 01: Detalle de operaciones; 2.2. Información por escrito indicando la forma y medio de transporte utilizado para el traslado de bienes comercializados, indicando si estos fueron transportados por la recurrente, el cliente, el proveedor y/o terceros (distinto al cliente y/o proveedor), señalar razón social o nombres y apellidos y RUC del transportista, fecha del inicio del traslado, punto de partida y punto de llegada, datos de la unidad de transporte empleada (Placa, Marca, Modelo y otros) apellidos y nombres y número de breveté del conductor del vehículo; si los bienes fueron trasladados por su representada, proporcionara información de los documentos que sustentasen la propiedad del vehículo o contrato de arrendamiento; proporcionase copia de las Guías de Remisión - Transportista por el traslado de los bienes comercializados y detallados en el Cuadro Nº 1, así como las facturas por el servicio de transporte, de corresponder; 2.3. En el caso de servicios prestados a [redacted], proporcionara por escrito en qué consistió dicho servicio,

fecha de inicio y fecha de término del servicio prestado, precisara el lugar exacto en donde prestó el servicio.; asimismo, proporcionara fotocopia de los documentos en los que se verificasen las personas que fueron autorizadas para brindar los servicios; proporcionara fotocopia de los documentos contables en los que se verificase que dichas personas trabajaban para la empresa de la recurrente (planilla Electrónica o liquidación de la CTS, copias de documentos internos en los que se verificase el pago a estas personas, tales como recibos de caja, vouchers de caja o boletas de pago); proporcionara escaneado los documentos internos (informes, memorandos, listados, planillas, reportes, actas de entrega u otros) emitidos por el personal de [redacted] que dieron conformidad a los servicios recibidos; 2.4. Indicara por escrito, cómo se vinculó con su cliente, por intermedio de qué persona, qué personas actuaron en representación de su cliente y qué persona representó a su empresa;

precisara los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad; así también, los datos de las personas que en su representación atendieron las operaciones detalladas en el Cuadro Nº 01; proporcionara los medios utilizados en las coordinaciones y/o transacciones comerciales (teléfonos, correos electrónicos, cartas, especifique otro medio) y, de corresponder, adjuntara la correspondencia comercial; 2.5. Copias legibles escaneadas de los siguientes documentos vinculados al Cuadro Nº 01: Copia emisor de los comprobantes de pago de ventas y/o representación impresa de la factura electrónica, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión (remitente y transportista) emitidos, copia de los folios del Registro de Ventas, Libro Caja y Bancos y Libro Diario o Libro Diario de Formato Simplificado, en el que se encontrasen registrados los comprobantes de pago, su cancelación y el registro en los asientos contables, contratos y/o adendas suscritas, proformas y/o cotizaciones emitidas, órdenes de compra y/o servicio, además de correos de fecha cierta, relacionados a las operaciones realizadas con [redacted], de corresponder, constancias de detracción por las operaciones detalladas en el

Cuadro Nº 01, documentos que acreditasen los cobros efectuados, medios de pago utilizados y estados de cuenta y/o reportes proporcionados por las Instituciones del Sistema Financiero donde se reflejasen los ingresos de efectivo; en el caso de encontrarse pendiente de cobro a la fecha, indicarlo y proporcionar escaneado del último registro contable al 31 de diciembre donde se verificase su registro como activo, de ser el caso; 2.6. Indicar por escrito de qué manera se financió, para la adquisición de bienes que fueron vendidos y/o para la prestación de servicio a [redacted] (capital propio, aportes consignados

en Libro de Actas, financiamiento bancario, u otro tipo de financiamiento), adjuntara documentos escaneados que sustentasen lo indicado; 2.7. Proporcionase información por escrito indicando la(s) dirección(es) del(os) local(es) o establecimiento(s) en el cual se almacenaban las materias primas, insumos, envases, embalajes, los productos terminados o mercaderías que permitieron las operaciones con el contribuyente [redacted] y copias legibles escaneadas de los documentos que

acreditasen su propiedad o alquiler de los mismos, tales como contratos y/o minutas de compra-venta con



# Tribunal Fiscal

N° 04151-13-2026

su respectiva inscripción en los registros públicos, contratos de arrendamiento, pagos, entre otros y 2.8. Proporcionase las autorizaciones y licencias otorgadas por las instituciones públicas para el funcionamiento de las plantas y/o almacenes que utilizó para atender las operaciones con el contribuyente . . . , de corresponder.

Que, adicionalmente, en punto 3 del del Anexo N° 01 del Requerimiento de Información N° . . . , la Administración solicitó a la recurrente que: 3.1. Indicara quiénes fueron sus proveedores (apellidos y nombres o razón social y número de R.U.C.) que le permitieron atender la venta de bienes o prestación de servicios a . . . , señalando por cada uno de ellos la dirección de sus oficinas administrativas y almacenes, los números telefónicos utilizados para contactarlos, así como los apellidos y nombres, tipo y número de documento de identidad de las personas con quienes se contactó; 3.2. Proporcionase documentos escaneados de los comprobantes de pago de compras, liquidaciones de compra, Guías de Remisión - Remitente y/o Transportista relacionadas a las adquisiciones de bienes y/o servicios recibidos para atender las ventas de bienes y/o prestación de servicios a . . . , si utilizó el servicio de transporte de un tercero para el recojo y traslado de los bienes adquiridos, presentara documentos escaneados de facturas emitidas por el transportista, medios de pago de la cancelación de los servicios al transportista, constancia de detracción, contrato y/o adendas, tickets de pesaje, entre otros; en caso se encargó del recojo y traslado de los bienes adquiridos con su propio transporte debía presentar escaneado de la documentación que acreditase su propiedad (contratos y/o minutas de compraventa con su respectiva inscripción en los registros públicos, medios de pago, tarjeta de propiedad entre otros); 3.3. De haberse encargado el recojo y traslado de los bienes adquiridos desde los locales de sus proveedores, proporcionar nombres y apellidos completos, tipo y número de documento de identidad de su personal responsable del recojo y traslado, asimismo, precisara el lugar exacto de donde fueron recogidos los bienes (señalar la calle, jirón, avenida, número, interior, urbanización, distrito y departamento); 3.4. En el caso de los servicios recibidos, proporcionara por escrito información respecto al servicio recibido, precisara el lugar donde recibió el servicio (señalar calle, jirón, avenida, número, interior, urbanización, distrito y departamento); presentara copia escaneada de los documentos que acreditasen el pago a las personas que efectuaron el servicio, así como la conformidad de los mismos; 3.5. Copias legibles escaneadas de los contratos y/o adendas firmadas con los proveedores citados en el punto 3.1, por la compra de los bienes adquiridos y/o servicios recibidos, señalando en qué fechas y lugares se suscribieron los mismos; 3.6. Indicara la modalidad de pago a sus proveedores citados en el punto 3.1. (efectivo, cheque, otros) y la fecha de pago, proporcionara los respectivos documentos escaneados, que acreditasen los pagos efectuados, vouchers, medios de pago utilizados y estados de cuenta y/o reportes proporcionados por las Instituciones del Sistema Financiero donde se reflejen los egresos de efectivo y en el caso de encontrarse pendiente de pago a la fecha, indicarlo y proporcionara escaneado del último registro contable al 31 de diciembre donde se verifique su registro como pasivo, de ser el caso.

Que la recurrente debía proporcionar lo requerido el 7 de noviembre de 2024, a través de SUNAT operaciones en línea y la Mesa de Partes Virtual (MPV) de la SUNAT.

Que en el Cierre de Requerimiento de Información N° . . . , notificada el 08 de noviembre de 2024<sup>10</sup>, la Administración informó que en las Unidades de Recepción Documental de las Oficinas de la SUNAT y del Sistema Integrado del Expediente Virtual (SIEV) se verificó que la recurrente no proporcionó solicitudes y/o escritos electrónicos respecto a la información y/o documentación requerida en atención al cruce de información; en ese sentido, concluyó que al vencimiento del plazo otorgado, la recurrente no proporcionó lo requerido en los puntos 1.1 a 1.7, 2.1 a 2.8 y 3.1 a 3.6 del requerimiento en mención, por lo que incurrió en la comisión de la fracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que, posteriormente, mediante Requerimiento de Información N° . . . , notificada el 12 de noviembre de 2024<sup>11</sup>, la Administración reiteró a la recurrente la solicitud de proporcionar la información y/o documentación señalada en el Requerimiento de Información N° . . . , a fin de que pueda acogerse al Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y normas modificatorias, precisándole que tal información debía ser proporcionada hasta el

<sup>10</sup> Folios 11 a 18 del documento adjuntado al Expediente N° 40.

<sup>11</sup> Folios 19 a 25 del documento adjuntado al Expediente N° 40.



# Tribunal Fiscal

N° 04151-13-2026

15 de noviembre de 2024, a través de SUNAT Operaciones en Línea y la Mesa de Partes Virtual (MPV) de la SUNAT.

Que en el Cierre de Requerimiento de Información N° \_\_\_\_\_, notificada el 18 de noviembre de 2024<sup>12</sup>, la Administración informó que de la revisión a las Unidades de Recepción Documental de las Oficinas de la SUNAT y del Sistema Integrado del Expediente Virtual (SIEV) se verificó que la recurrente no proporcionó solicitudes y/o escritos electrónicos de acuerdo con la información y/o documentación requerida en atención al cruce de información, por lo tanto, concluyó que, al no haber cumplido con subsanar la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, no le correspondía la aplicación del Régimen de Gradualidad.

Que, estando a lo expuesto, toda vez que la recurrente no proporcionó la información y/ documentación solicitada en los puntos 1.1 a 1.7, 2.1 a 2.8 y 3.1 a 3.6 del Requerimiento de Información N° \_\_\_\_\_, la cual fue reiterada mediante el Requerimiento de Información N° \_\_\_\_\_, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que, en cuanto al importe de la sanción, se verifica que la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ fue girada por el importe de S/ 20 608,00 más intereses, esto es, equivalente al 0,3% de los Ingresos Netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, presentada mediante Formulario PDT 710 N° \_\_\_\_\_<sup>13-14</sup>, sin considerar rebaja alguna.

Que, bajo ese contexto, la resolución de multa impugnada se encuentra arreglada a ley, en consecuencia, corresponde confirmar la apelada.

Que con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que la documentación solicitada, al ser electrónica, se encuentra en poder la Administración, por lo que estaba exonerada de presentarla conforme al inciso l) del artículo 92 del Código Tributario, cabe indicar que, en principio, conforme a lo expuesto, la infracción del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, se configuró no solo por no haber proporcionado la representación impresa de la factura electrónica, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión (remitente y transportista), referido a las operaciones de ventas y/o servicios prestados a \_\_\_\_\_, sino por no haber proporcionado, además, diversa documentación contable, cuadros "Excel" con la descripción de las operaciones con \_\_\_\_\_ y escritos con información relacionada a dichas operaciones, por lo que dado que en uso de su facultad de fiscalización la Administración puede emitir todos los requerimientos de información que estime pertinentes en procedimientos no regulados por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y habiéndose dejado constancia en el primero de los requerimientos emitidos en el caso de autos que la recurrente no cumplió proporcionar la información y/o documentación solicitada, que tenía la obligación de proporcionar, la infracción cometida está acreditada.

Que, por otro lado, si bien de acuerdo con el acápite 48.1.1 del numeral 48.1 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de aquella información o documentación que la contenga, como aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación, en el caso de autos no se aprecia que al cierre de los Requerimientos N° \_\_\_\_\_ y N° \_\_\_\_\_, la recurrente hubiera presentado prueba alguna en donde hubiera identificado y acreditado que toda la información y/o documentación solicitada en los puntos 2 y 3 del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ estuviera en poder de la Administración, por lo que no es posible considerar que le fuera de aplicación las normas antes señalada.

<sup>12</sup> Folios 26 a 33 del documento adjuntado al Expediente N° 40.

<sup>13</sup> Folios 2 y 3 del documento adjuntado al Expediente N° 39.

<sup>14</sup> En la citada declaración la recurrente declaró Ventas Netas (Casilla 463) por S/ 6 869 497,00, Ingresos Financieros gravados y no gravados (Casillas 475 y 476) por S/ 0,00, dando un total de Ingresos Netos el importe S/ 6 869 497,00.



# *Tribunal Fiscal*

**N° 04151-13-2026**

Con los vocales Velásquez López Raygada y Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente la vocal Bazán Infante.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución N° \_\_\_\_\_ de 25 de agosto de 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**VILLANUEVA AZNARÁN**  
**VOCAL**

**BAZÁN INFANTE**  
**VOCAL**

**Sáez Montoya**  
**Secretario Relator**  
BI/SM/LA/erb.

**NOTA: Documento firmado digitalmente**